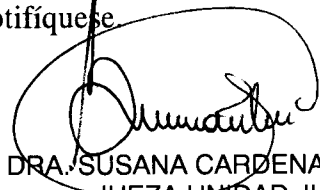


Juicio No. 2012-0214

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR. - UNIDAD JUDICIAL 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CAÑAR. Cañar, lunes 3 de junio del 2013, las 15h48. Adjúntese al proceso el escrito presentado por Alejandrina Mainato Cunín y en atención a su contenido, por haber transcurrido en su integridad el término de prueba, se lo declara concluido. Incorpórese también al proceso el escrito presentado por Pedro Sigüencia Padilla y respecto de su contenido, encarezco al compareciente y a su señor abogado defensor que revisen el cuaderno procesal y no se realicen peticiones como las constantes en el escrito que se provee, completamente fuera de la realidad procesal. De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66.28, consagra el derecho a la identidad personal y colectiva, cuando dice: "Se reconoce y garantiza a las personas: -...El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales..."; sin embargo, se encuentra vigente el artículo 235 del Código Civil que dice: " Art. 235.- Derecho exclusivo del marido para impugnar la paternidad.- Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo." Según esta disposición legal, el hijo que dice conocer de que el marido de su madre no es su padre, como se indica en el presente caso, no estaría legitimado activamente para impugnar la paternidad (aspecto que necesariamente tiene que ser considerando al momento de resolver la presente causa), ya que el Código Civil lo contempla como un derecho exclusivo del marido, lo que contraría o limita su derecho constitucional -del hijo- de conocer, fortalecer y desarrollar su procedencia familiar, consagrado en el artículo antes mencionado y por lo tanto, considero que no podría ser aplicada en el caso concreto. Por lo expuesto, ante la duda producida de que el artículo 235 del Código Civil puede ser inconstitucional, de conformidad con 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, suspendo la tramitación de esta causa, disponiendo se remita el expediente en consulta a la Corte Constitucional. Déjese copia del proceso para continuar con la tramitación de la causa, de llegar a ser necesario. Notifíquese.


DRA. SUSANA CARDENAS GONZALEZ.
JUEZA UNIDAD JUDICIAL

En Cañar, lunes tres de junio del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MAINATO CUNIN ALEJANDRINA EN CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE VELASQUEZ MAINATO YESSENIA ALEXANDRA en la casilla No. 28 y correo electrónico noal31@hotmail.com del Dr./Ab. LEMA LEMA NORMA ALEZANDRA . SIGUENCIA PADILLA PEDRO en la casilla No. 39 y correo electrónico eugeniomaita@hotmail.com del Dr./Ab. EUGENIO MAITA DIAZ . No se notifica a VELASQUEZ JUAN por no haber señalado casilla. Certifico:

PALOMEQUES

